

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.</b>	<b>17001-23-33-000-2020-00027-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>RUBÉN GRIÑO GUIMERÁ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>MUNICIPIO DE VITERBO – CALDAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS) JAIME ZULUAGA MEJÍA</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE CALDAS</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, y al requerimiento previo realizado a las partes, procede el despacho a fijar fecha y hora para continuar con audiencia de Pacto de Cumplimiento.

En consecuencia, **FÍJESE** el día **MARTES OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y MEDIA (09:30) DE LA MAÑANA**, como día y hora para realizar la audiencia establecida en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, dentro del proceso de la referencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Virtual, para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, y al Ministerio Público, que fueran informados, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

**PARTE DEMANDANTE:**

**APODERADO: EISENHOWER D' JANON ZAPATA V al correo**

**[hower1007@gmail.com](mailto:hower1007@gmail.com)** (correo informado mediante memorial visible a folio

18 cuaderno 1)

ACCIONANTE: RUBÉN GRIÑO GUIMERÁ al correo [villadelrioetapa4@gmail.com](mailto:villadelrioetapa4@gmail.com)  
(correo informado mediante memorial visible a folio 18 cuaderno 1)

**PARTE DEMANDADA:**

**JAIME ZULUAGA MEJÍA:** al correo informado a folio 221 del cuaderno 1 A  
[josuejaime@hotmail.es](mailto:josuejaime@hotmail.es)

**CORPOCALDAS**

Correos [notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co](mailto:notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co) y  
[arangomejiaconsultoreslegales@gmail.com](mailto:arangomejiaconsultoreslegales@gmail.com)

**MUNICIPIO DE VITERBO - CALDAS**

Correo informado [fredyospina14@gmail.com](mailto:fredyospina14@gmail.com) , [despacho@viterbo-caldas.gov.co](mailto:despacho@viterbo-caldas.gov.co) [gobiernoiterbo-caldas.gov.co](mailto:gobiernoiterbo-caldas.gov.co) y [notificacionjudicial@viterbo-caldas.gov.co](mailto:notificacionjudicial@viterbo-caldas.gov.co)

**VINCULADO**

**DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Correos informados [clemen\\_escobar@yahoo.es](mailto:clemen_escobar@yahoo.es) y  
[sjuridica@gobnaciondecaldas.gov.co](mailto:sjuridica@gobnaciondecaldas.gov.co)

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deberán allegar con antelación los documentos que identifiquen al representante legal de las entidades con las cédulas escaneadas o las delegaciones que se realicen, al igual que los teléfonos donde puedan ser ubicados; de igual forma en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo**

**[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma donde se realizara la audiencia verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

17-001-23-33-000-2020-00027-00 Protección de intereses y derechos colectivos

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a4d4adf9fd9283d21faf2a677659386c9087d4736b749c9823c4ef26261ee2**  
Documento generado en 01/12/2021 10:27:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. 331**

<b>Radicación</b>	<b>17 001 23 00 000 2010 00095 00</b>
<b>Clase:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Vicente Alejandro Peláez y otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Corporación Autónoma Regional de Caldas</b>

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y conceder el de apelación, interpuestos por la parte demandada contra el auto de decreto de pruebas en el incidente de la referencia.

### **Antecedentes**

El pasado 23 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto número 304 de 16 de noviembre, mediante el cual se hizo el decreto de pruebas dentro del incidente de liquidación de perjuicios del proceso de la referencia. (Documento 050 de la biblioteca documental)

De los recursos se corrió el correspondiente traslado tal como consta en los documentos 051 y 052 de la biblioteca documental, los cuales se surtieron entre los días 26 y 30 de noviembre de 2021, siendo allegado el memorial mediante correo electrónico por el apoderado de la parte demandante el día 30 de noviembre de 2021, presentando escrito descorriendo el traslado en mención, documento número 55 que reposa en la biblioteca documental.

En el recurso presentado, la parte demandante afirma que para el decreto de pruebas en el presente asunto, no debía aplicarse la ley 2080 de 2021, así como tampoco la ley 1437 de 2011 ni el código general del proceso, por cuanto la norma aplicable era el Decreto 01 de 1984 y el Código de Procedimiento Civil.

Y se refiere de manera específica a las pruebas negadas y solicitadas a instancia suya, relacionadas con el decreto de un nuevo dictamen pericial y un testimonio solicitado; ello al afirmar que las nuevas disposiciones sobre el dictamen pericial y sobre el testimonio técnico no son aplicables para el presente caso, por tratarse de un proceso iniciado bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984; y cita el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, el cual dispone lo relacionado con la vigencia de la norma, resaltando que, esas normas procedimentales únicamente rigen para los procesos iniciados bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, y que no aplica para los procesos iniciados bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984; siendo ésta la ley vigente en la cual se inició el proceso número 2010 00095.

Así mismo, sostiene que, para este caso, la ley aplicable es la 1437 de 2011, norma que establece la facultad de las partes para controvertir el dictamen pericial de una de las partes, solicitando el Juez el decreto de un dictamen pericial para controvertir el aportado por una de las partes, así como solicitar la declaración de testigos técnicos.

También refiere que si bien es cierto que el incidente de liquidación de perjuicios se inició en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en este asunto debe tenerse en cuenta la orden impartida por el Consejo de Estado en la Sentencia de Segunda Instancia dictada dentro de este proceso, la cual dispuso en su ordinal segundo se debía ceñir al procedimiento establecido en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, no al procedimiento vigente para el momento de expedición de la sentencia, y que, dejó claro que el procedimiento para el incidente sería el contemplado en la norma con la cual se inició, impulsó y concluyó el proceso, el Decreto 01 de 1984.

En virtud de ello, precisa que, los 167 y 172 del CCA establecen el procedimiento a seguir para el Incidente de liquidación de perjuicios y remiten al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, y que, en lo relacionado con el dictamen pericial y el testimonio, el mismo CCA remite expresamente a los medios probatorios contemplados en el Código de Procedimiento Civil –Decreto Ley 1400 de 1970.

Finalmente solicita se revoque la decisión decretando las pruebas que fueron negadas; y, en caso de negarlas, se admita y remita al Consejo de Estado el recurso de apelación.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante, presentó memorial en el traslado del recurso presentado y expresó que lo que se discute en la objeción no es el método, la técnica de liquidación que se emplea por el experto César Rodríguez, ni el resultado de las operaciones matemáticas que realiza para actualizar las sumas de dinero y/o el resultado de la suma de las mismas, sino la base que se tomó para la liquidación; que no se cuestiona la técnica sino la parte jurídica, pues se centra la discusión en los dineros públicos que no pueden ser objeto de embargo.

Se pronuncia sobre las normas aplicables y sostiene que para la época de iniciación del Incidente y de la sentencia que ordenó su trámite ya se encontraban vigentes las Leyes 1437 (CPACA) y 1564 (CGP), razón por la cual la Sentencia del Consejo de Estado determinó que el incidente de liquidación debía promoverse conforme a lo ordenando por el artículo 172 del CCA (Decreto 01 de 1984), correspondiente a su juicio, al artículo 193 del CPACA.

Por otra parte sostiene que, como antes del inicio del trámite incidental presente, ya se encontraban vigentes la Ley 1437 del 2011 y 1564 del 2012, las cuales contemplan normas de sustanciación y ritualidad de los juicios contenciosos y civiles, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 tenían plena vigencia y por tanto privilegiadas en cuanto su aplicación frente al incidente ordenado; y afirma que solo las prohibiciones o exclusiones que pactaron esas normas, respecto de los procesos en curso, impidieron su vigencia plena y prorrogó en el tiempo la vigencia de la norma derogada, por lo que se ordena que el incidente se adelante conforme a lo preceptuado por el artículo 172 del CCA y no al texto del artículo 193 del CPACA, no obstante que ambas tienen idéntica redacción remitiendo ambas normas, al Código de Procedimiento Civil; de manera que la providencia proferida por el Tribunal en el decreto de pruebas debe confirmarse.

Finalmente, y respecto del recurso de apelación interpuesto, sostiene que, de acuerdo con el ordenamiento procesal civil vigente y el ordenamiento procesal establecido por el Decreto 1400 de 1970, no debe resolverse en este instante procesal, sino al desatar los recursos interpuestos contra el auto que resuelva

este incidente, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 137 del Decreto 1400 de 1970.

### **Consideraciones**

Sea lo primero precisar que dentro del asunto de la referencia se dictó sentencia de segunda instancia por parte del Consejo de Estado el día 1° de junio de 2020, notificada por edicto que se desfijó el 26 de agosto de 2020; y siendo devuelto el proceso al Tribunal Administrativo de Caldas con fecha de 1° de octubre de 2020, y profiriendo la providencia de estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado el 29 de enero de 2021, la cual se notificó por estado electrónico del 3 de febrero de 2021.

Así mismo, el incidente de liquidación de perjuicios fue presentado el 26 de abril de 2021, y una vez surtidos los trámites correspondientes, se profirió el auto del 16 de noviembre de 2021 que decreta las pruebas correspondientes.

De igual manera, se deja presente que el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Consejo de Estado se dispone:

*“**Segundo: Condénase a Corpocaldas – en abstracto – al pago de perjuicios a favor de los Demandantes, los cuales deberán liquidarse conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia. Conforme al artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, la parte actora deberá promover un trámite incidental para la liquidación de la condena dentro de los 60 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de operar la caducidad del derecho, sujetándose a lo señalado en las motivaciones de esta sentencia.**”*

La sentencia de segunda instancia dentro del asunto de la referencia se profirió el día 1° de octubre de 2020, cuando aún no se encontraba vigente la ley 2080 de 25 de enero de 2021; no obstante, el incidente de liquidación de perjuicios fue presentado el día 26 de abril de 2021, cuando ya estaba vigente dicha norma.

Ahora bien, el artículo 86 de la ley 2080 de 2021 con relación a las vigencias y transición normativa dispone:

*“**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Subrayas y Negrillas del Despacho).

Para este Despacho Judicial es claro que en el presente asunto se evidencian dos situaciones y momentos procesales totalmente diferentes como lo son: i) la sentencia proferida en segunda instancia el 1° de octubre de 2020 y ii) el incidente de liquidación de perjuicios promovido el 26 de abril de 2021.

Así, la norma en cita es diáfana en precisar que dicha ley rige a partir de su publicación, y más que ello, dice que en los mismos procesos, los incidentes en curso se regirán por las normas vigentes al momento en que se interpusieron; y en este caso el incidente de liquidación de perjuicios se interpuso ya vigente la ley 2080 de 2021. Interpretar lo contrario, es decir, afirmar que la norma vigente para un incidente de liquidación de perjuicios de una sentencia, es la vigente al momento de proferirse la misma, sería tanto como desconocer que la norma de vigencia que se discute habla de dos situaciones, una los proceso y otra, los trámites e incidentes; y en este caso, si bien el incidente tiene origen en una sentencia proferida con anterioridad a la vigencia de la ley 2080 de 2021, también es cierto que, el incidente es un trámite autónomo, diferente, que se interpone en un momento posterior y se tramita de manera especial.

Ahora, discute el recurrente la norma relacionada con el trámite del dictamen pericial y su contradicción; pero la norma de vigencia de la ley 2080 de 2021 también es clara al establecer que las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la ley 2080 de 2021 para los procesos y trámites iniciados en

vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas; y, en este caso, efectivamente el trámite incidental de liquidación de perjuicios se inició en vigencia de la ley 1437 de 2011, y más aún, en vigencia de la misma ley 2080 de 2021, sin que se hubiera hecho el correspondiente decreto de pruebas hasta el 16 de noviembre del presente año, de manera que también resultan aplicables las disposiciones contenidas en la pluricitada norma 2080 de 2021.

Por lo anterior, para este Despacho resultaba completamente aplicable a la negativa de decreto de un nuevo dictamen pericial, el último inciso del artículo 218 del CPACA, que dispone que cuando el dictamen sea aportado por las partes, la contradicción se regirá por el Código General del Proceso; y con fundamento en el mismo negó el testimonio solicitado, reafirmando que, para la contradicción de un dictamen aportado por las partes, se podía solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, o aportar otro dictamen pericial, pero no solicitar el decreto de un nuevo dictamen; así como un testimonio no es el medio probatorio para controvertir un dictamen aportado por las partes.

Por otra parte, si bien es cierto que no desconoce este Despacho lo dispuesto en el inciso segundo de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del asunto de la referencia, en el cual dispuso condenar en abstracto al pago de los perjuicios a favor de los demandantes, debiéndose liquidar conforme al artículo 172 del Código Contencioso Administrativo; tampoco puede desconocer que en dicho ordinal no se dice que debe adelantar el incidente de liquidación de perjuicios conforme a las normas establecidas en el CCA, ni en el CPC; sino que se refiere a dicha norma solo para lo que corresponde a la liquidación, precisando de manera específica el término con que cuenta la parte para promover dicho trámite.

De igual manera, al revisar lo dispuesto en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dichas prerrogativas no encuentran discrepancia, modificación o contradicción en una y otra, pues resultan ser idénticas.

Basta lo expuesto para precisar que, si la norma vigente y aplicable al procedimiento del trámite incidental es la contenida en la 2080 de 2021 y la remisión que ésta hace al Código General del Proceso, no encuentra otro argumento este Despacho para confirmar el análisis realizado respecto de la

negativa de pruebas contenidas en el auto que se impugna, manteniendo así su decisión de negar el dictamen pericial y el testimonio solicitados por la parte demandada.

Finalmente, y frente a la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante en el memorial mediante el cual describió el traslado de los recursos interpuestos por la parte demandada, frente a que la norma aplicable para resolver el recurso de apelación es el dispuesto en el numeral 5 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil; basta también para resolver esta discusión lo ya manifestado por este Despacho con relación a la norma vigente para tramitar este incidente, la cual es el CPACA con las respectivas modificaciones contenidas en la ley 2080 de 2021, y las remisiones expresas que allí se hacen al Código General del Proceso, motivo por el cual para este Despacho, procedía el recurso de reposición y en subsidio apelación, tal como lo disponen el numeral 7 del artículo 243 y el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, el recurso de reposición es resuelto desfavorablemente para quien lo interpone, por lo que se concede en subsidio el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ordenando remitir el expediente al Consejo de Estado para que lo resuelva de plano, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, es necesario precisar que este Despacho había fijado como fecha de audiencia de pruebas en el presente asunto el día jueves 2 de diciembre a las dos de la tarde; y en virtud del recurso interpuesto, y de los términos transcurridos, así como la fecha del presente pronunciamiento, se hace necesario aplazar la misma para el día martes de 18 de enero del año 2022 a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

**El link correspondiente para la audiencia por la plataforma Lifesize es:**

**<https://call.lifesizecloud.com/12710165> (dar click)**

Por las razones expuestas, el Despacho

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto número 304 por medio del cual se hizo el decreto de pruebas, proferido el día 16 de noviembre de 2021.

**Segundo: Conceder, en el efecto devolutivo,** el recurso de apelación interpuesto contra el auto 304 del 16 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó el dictamen pericial y la prueba testimonial solicitados por la parte demandada.

**Tercero:** Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el **día martes 18 de enero de 2022 a las 2:00 de la tarde**, la cual se llevará cabo por la **plataforma Lifesize** cuyo ingreso se hará en el **siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/12710165> (dar clic)

**Cuarto:** Por la Secretaría de esta Corporación, envíense el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, por el medio que se tenga previsto para ello.

**Quinto:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del presente asunto.

**Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c402e7aac0994f44bfdeb623c6a79d89eb6633576750126e67f881755df1560**

Documento generado en 01/12/2021 02:48:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.</b>	<b>17-001-23-33-000-2021-00292-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>GILDARDO GÓMEZ ARANGO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la competencia para conocer del mismo.

**TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales el 14 de febrero de 2020, y su conocimiento correspondió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

Dicho Operador Judicial, a través de proveído del 25 de septiembre de 2020, admitió la demanda de la referencia ordenando su notificación, siendo notificada el 20 de noviembre de 2020; conforme a la constancia secretarial visible en PDF número 23 del expediente digital, la demanda no fue contestada dentro del término oportuno. Estando el proceso a Despacho para fijar audiencia inicial, el Juez se percata de la falta de competencia para conocer del presente asunto atendiendo la cuantía, toda vez que la misma asciende a \$112.000. 000.oo.

En virtud de lo anterior el proceso es enviado por competencia del Tribunal Administrativo de Caldas; por reparto correspondió su conocimiento a este Despacho ingresando efectivamente el 18 de noviembre de 2021.

Mediante auto de la fecha de reparto se notificó a las partes el cambio de radicado. Ingresando nuevamente a Despacho para resolver lo pertinente el 30 de noviembre del año en curso.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 152 del CPACA, sin la reforma de la Ley 2080 de 2021, establece que:

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

[...]

Ahora bien, teniendo en cuenta que la pretensión del proceso por perjuicios materiales asciende a la suma de \$112.000.000.00, el presente asunto es competencia del Tribunal, atendiendo la fecha de presentación de la demanda y el salario mínimo legal mensual vigente para dicha fecha.

Por lo anterior, **SE AVOCARÁ** el conocimiento de la presente demanda.

Una vez establecida la competencia para conocer del presente asunto, procede el Despacho a establecer la etapa procesal en el que se encuentra.

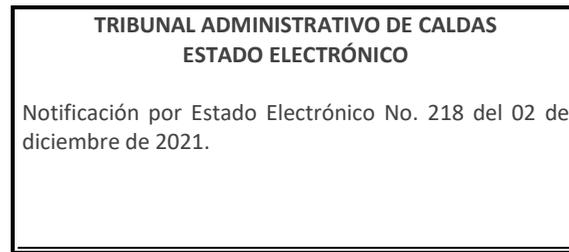
Revisada la actuación surtida, se observa que la demanda fue notificada a la entidad accionada, y se corrieron los traslados correspondientes, encontrándose pendiente de fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial.

Así las cosas, encuentra el Despacho que habiéndose surtido todas las actuaciones pertinentes sin que se observe irregularidad alguna se avocará conocimiento en el presente asunto en la etapa procesal en la que se encuentra.

En virtud de lo anterior una vez se notifique el presente auto deberá ingresar el proceso a Despacho para continuar con el trámite de ley.

**CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**603d2a0c9c2dd37d9e826d15ce6c1addadb10f090c66721a5bec9c700a9786f3**

Documento generado en 01/12/2021 02:26:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17-001-23-33-000-2021-00296-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GIOVANNY CHRISTIAN BASTIDAS MELO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>

Pasa el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

En el proceso de la referencia, se solicita se declare la nulidad del Decreto nro. 584 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se asciende al señor Bastidas Melo al grado de Teniente sin retroactividad.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> en su artículo 162, modificado por la Ley 2080 de 2021, determinó los requisitos de la demanda en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán

---

<sup>1</sup> También CPACA

indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor reclama el reconocimiento de salarios y prestaciones salariales, y que tiene una vinculación vigente, encuentra este Despacho que se están reclamando prestaciones periódicas, por lo que la determinación de la cuantía debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA que dispuso lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Revisado el escrito de demanda observa este Despacho que la misma adolece de varios requisitos a saber:

1. No estima la cuantía conforme al artículo 157, esto es, tasar la cuantía teniendo en cuenta los últimos tres años anteriores desde la presentación de la demanda, explicándole al despacho detalladamente los elementos que le permiten establecer dicha suma de dinero.

2. No aporta constancia de haber cumplido con el requisito de enviar la demanda y sus anexos al demandado, como lo exige el artículo 162 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se le solicitará al actor, so pena de rechazo, que dentro del término de diez (10) días, corrija la demanda en el sentido de:

1. Estimar la cuantía de forma detalla y conforme al artículo 157 del CPACA indicándole al Despacho los elementos que le permiten establecer la misma.

2. allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, así como el documento que dé cuenta del cumplimiento del envío conforme a los términos del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Deberá además aportar las correcciones y la demanda integrado en solo escrito y deberá allegar de igual forma constancia de envío del mismo al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

### **RESUELVE**

**1. INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura **GIOVANNY CHRISTIAN BASTIDAS MELO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

**2. ORDENAR** la corrección de la demanda, para que la parte accionante en un término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Estimar la cuantía de forma detalla y conforme al artículo 157 del CPACA indicándole al Despacho los elementos que le permiten establecer la misma.

2. allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, así como el documento que dé cuenta del cumplimiento del envío conforme a los términos del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Deberá además aportar las correcciones y la demanda integrado en solo escrito y deberá allegar de igual forma constancia de envío del mismo al demandado.

**3. SE RECONOCE** personería jurídica al abogado LEONARDO GONZÁLEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.128.263.259 y tarjeta profesional nro. 221.870 del C.S.J., para actuar en representación de **GIOVANNY CHRISTIAN BASTIDAS MELO** en los términos y para los fines del poder a él conferido (memorial obrante en el PDF número 02 del expediente digital).

**3. NOTIFÍQUESE** a la parte demandante por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c74ed8af04c427cd7baba1d329b5352d3184547d42ae904235b7e95bc1918986**

Documento generado en 01/12/2021 02:28:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Diez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-008-2019-00190-02
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LILIANA MARCELA BURITICA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO	SOCOBUSES S.A.

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 28 de septiembre de 2021 (No. 54 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 17 de septiembre de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 23 de septiembre de 2021.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en los artículos 327 del Código General del Proceso y 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 218 de fecha 02 de diciembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario